



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 171/2014.

En Madrid, a 5 de septiembre de 2.014, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso interpuesto por D. X contra la decisión de la Presidenta de la Comisión Gestora de la Federación Española de Deportes de Hielo por la que es cesado en sus funciones, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 1 de agosto de 2014, la Presidenta de la Comisión Gestora de la Federación Española de Deportes de Hielo (en adelante FEDH) remitió una carta a los Presidentes de las Federaciones Autonómicas integradas en la FEDH, En la que exponía lo siguiente:

“A través del presente escrito, quiero haceros saber que con fecha de hoy 1 de agosto de 2014 he solicitado a X que abandone todas sus funciones en la FEDH para las que yo le designé, que son las de V. de H. y D. de R.. El motivo de este cese es consecuencia del proceso electoral en el que, como ya sabéis, X ha decidido presentarse iniciando una campaña contra parte del equipo de esta FEDH y especialmente contra mi persona.

Carece de sentido mantener a alguien que no se siente parte de mi equipo como miembro del mismo, al menos hasta que finalice el período electoral que ya hemos iniciado; creo que la situación que actualmente vivimos en la FEDH no ayuda ni a la Federación ni al hockey hielo. Las personas contratadas en la FEDH serán las responsables de gestionar el hockey hasta que finalicen las elecciones.”

Segundo. El recurrente considera que sus derechos e intereses legítimos han sido afectados por este acuerdo tomado por la Comisión Gestora y manifiesta que se ha producido la infracción de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 de la Orden ECI/3567/2007, reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas, pues el recurrido encaja con el concepto de acto que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, sin que se hayan observado los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales, e influyendo en el proceso electoral.

Afirma en este sentido el recurrente que la función de la Comisión Gestora no es otra que la de mantener el correcto funcionamiento de la federación durante el transcurso del proceso electoral, no pudiendo admitirse que la federación pare su actividad durante el proceso electoral.

Sostiene que la Presidenta de la Comisión Gestora no puede excederse en sus competencias y no puede ir más allá del dictado de las decisiones necesarias para cumplir con el correcto funcionamiento de la federación, y por tanto, no puede tomar decisiones que varíen aspectos importantes a nivel deportivo u organizativo. Por lo tanto, su conducta supondría una vulneración de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 12 de la Orden ECI/3567/2.007, que establece lo siguiente:

“Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la Federación deportiva española, la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización del Consejo Superior de Deportes, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación”

Finalmente se afirma que *“la decisión tomada por la Presidenta de la Comisión Gestora de la FEDH pone en una grave situación al hockey sobre hielo español, dado que el proceso electoral finaliza a finales de octubre de 2014, y que nadie en la FEDH está habituado a gestionar todo lo relativo a calendarios, competiciones, reglamentos técnicos, y demás asuntos del hockey hielo, y además, debe tenerse también en cuenta que es en verano (una vez terminada la temporada anterior, y cuando se inicia la nueva) el momento idóneo y necesario para sentarse y organizar todos los asuntos relativos al hockey hielo para la siguiente temporada deportiva.”*

Finaliza su escrito la recurrente solicitando que se estime su impugnación contra la decisión de la Presidenta de la Comisión Gestora de la FEDH y se acuerde su admisión inmediata a la Comisión Gestora en las mismas condiciones que hasta el día 1 de agosto de 2.014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte en materia electoral viene determinada por lo previsto en los artículos 74.2.e) y 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que atribuyen al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia de velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas, teniendo en cuenta que cualquier referencia contenida en la citada norma a la Junta de Garantías Electorales se entenderán hechas al Tribunal Administrativo del Deporte, conforme establece el número 2 de la disposición adicional cuarta de la L.O. 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva («B.O.E.» de 21 junio).



Teniendo en cuenta esta consideración, la competencia para conocer de asuntos en materia electoral viene determinada necesariamente por el hecho de que el asunto en cuestión trate realmente de una materia que tenga por objeto el ajuste a derecho de los procesos electorales. En la medida en que la pretensión del recurrente está destinada a la anulación de un acto, el cese de un directivo, que no se integra en el proceso electoral es forzoso reconocer que no estamos en presencia de una materia electoral, por lo que el Tribunal Administrativo del Deporte no es competente para conocer del presente procedimiento.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir, por falta de competencia, el recurso interpuesto por D. X contra la decisión de la Presidenta de la Comisión Gestora de la Federación Española de Deportes de Hielo por la que es cesado en sus funciones, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO